

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo trece de dos mil veintidós.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00140-00 de CESAR AUGUSTO PARRA LEON contra EL MAYOR GENERAL FERNANDO MURILLO ORREGO DIRECTOR DE INVESTIGACION CRIMINAL INTERPOL DIJIN.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor CESAR AUGUSTO PARRA LEON actuando en causa propia, presentó tutela contra **EL MAYOR GENERAL FERNANDO MURILLO ORREGO DIRECTOR DE INVESTIGACION CRIMINAL INTERPOL DIJIN**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: presento un derecho de petición el 21 de febrero de 2022 ante el Mayor General Fernando Murillo Orrego Director de Investigación Criminal Interpol Dijin con el fin de que le informara la razón por la cual el Informe Ejecutivo FPJ-3 de octubre 3 de 2018 fue específicamente remitido por el patrullero JHON ALEXANDER PATIÑO al fiscal 164 especializado de Ibagué, a pesar de que la fuente humana aludido a presuntos hechos que habían ocurrido en Florencia Caquetá.

Dice que también pidió que se le informara porque razón el patrullero consigno en el informe el número del caso 110016000097201800042 pues la fecha de creación de esa noticia criminal corresponde al 3 de octubre de 2018 a las 17:25:36 horas mientras que el informe del reporte del caso se registró el 2 de octubre de 2018 a las 18 horas y la fecha del informe ejecutivo es del 3 de octubre del 2018 a las 8:00 horas es decir que aunque en los informes aparece el numero de la noticia criminal, ambos informes son anteriores a la creación misma de la noticia criminal.

Que conforme a ello solicito se le extendiera información sobre tal situación y ante la falta de respuesta reiteró la petición el día 23 de marzo de 2022.

Señala que el 18 de marzo de 2022 la oficina de asuntos jurídicos de investigación de la Interpol remitió a su correo

electrónico un escrito en el que afirma que no es posible acceder a las pretensiones en atención a que la dirección y el control jurídico de todas las actividades que desarrolle la policía judicial está bajo la coordinación del fiscal asignado para adelantar la acción penal lo que indica que estas labores investigativas cumplen órdenes del director de la investigación. Que en el mismo escrito la policía le comunico que el derecho de petición presentado había sido enviado a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se emitiera respuesta a la petición.

Señala que el 24 de marzo de 2022 al constatar la fiscalía que la petición presentada no era de su competencia responderla, dispuso devolver el citado derecho de petición a la Dirección de Investigación Criminal Interpol por competencia con el fin de que fuera contestada.

Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada frente a su solicitud de información.

Solicita que a través de este mecanismo se le amparen los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, y se le diga porque razón el informe de iniciación o el informe ejecutivo FPJ-3 del 3 de octubre de 2018 fue específicamente remitido por el patrullero JHON ALEXANDER PATIÑO al Fiscal 164 Especializado de Ibagué Tolima, a pesar de que la Fuente Humana aludido a presuntos hechos que habrían ocurrido en Florencia Caquetá. Se le diga porque razón el patrullero JHON ALEXANDER PATIÑO consigno en el mencionado informe el número del caso 110016000097201800042 a pesar de que la fecha de creación de esa noticia criminal corresponde al 3 /10/2018 a las 17:25:36 horas mientras que el informe del reporte del caso se registró el 2 /10/2018 a las 18:00 horas y la fecha del informe ejecutivo es el 3/10/2018 a las 8;00 horas

Admitido el trámite mediante providencia de Mayo 6 de 2022, se notificó la parte accionada para que en el término de dos días diera respuesta, una vez notificada dio respuesta así:

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

Dice que la petición presentada el 21 de febrero de 2022 fue despachada mediante comunicación oficial GS2022-034432- DIJIN el 18 de marzo de 2022. Que esa dirección emitió respuesta de fondo y en forma clara y en los términos establecidos y ello no significa que se tenga que acceder a las pretensiones del accionante o que la respuesta tenga que contener afirmaciones que el accionante necesite configurar.

Que la información solicitada por el demandante al investigador de ese organismo de policía judicial, para la fecha de los hechos es información reservada de conformidad con el art.19 de la Ley 1712 de 2014.

Señala que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición se procedió a realizar una ampliación de respuesta al accionante mediante la comunicación oficial No. GS-2022-055873 DIJIN del 10 de mayo de 2022 enviada al correo electrónico limasocer@hotmail.com contando con la confirmación del mismo.

Se aporó junto con esta contestación copia del escrito enviado al accionante con fecha 10 de mayo de este año en el cual se da respuesta.

Solicita la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor CESAR AUGUSTO PARRA LEON para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, para que se ordene al accionado emitir respuesta clara y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición..

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o

vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En reiterada jurisprudencia la alta corporación ha dicho que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

De lo pedido en tutela y la respuesta dada por la parte demandada, el amparo solicitado ha de negarse, ya que al accionante se le dio respuesta con respecto a lo pedido en los derechos de petición presentados y se aportó con la respuesta que se dio a este Juzgado copia del escrito enviado a al señor Parra León con fecha 10 de Mayo del corriente año.

Por consiguiente, lo pretendido en tutela se ha cumplido, ya que al accionante se le dio una respuesta la cual le fue notificada al correo electrónico conforme a la prueba allegada.-

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y los anexos allegados es que la tutela no procede, por cuanto el objeto de la misma ha desaparecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **CESAR AUGUSTO PARRA LEON** contra **EL MAYOR GENERAL FERNANDO MURILLO ORREGO DIRECTOR DE INVESTIGACION CRIMINAL INTERPOL DIJIN**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59730a1312397d254a3c70cbfc507e96d00b8c80fc3e2d4ad58910e55a5ec3bd**

Documento generado en 13/05/2022 10:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>